

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 460-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 14 de febrero de 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201700155834, Informe de Inicio PAS N° 1398-2017-OS/OR CUSCO, el Oficio N° 3150-2017-OS/OR-CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 400-2018-OS/OR CUSCO, sobre el incumplimiento a la normativa de registro del subsector hidrocarburos, de la unidad vehicular con placa de rodaje N° [REDACTED] operado por el señor [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de registro de los medios de transporte de GLP, con fecha 30 de setiembre de 2017, Osinergmin realizó una visita de supervisión a la unidad vehicular con placa de rodaje N° [REDACTED] operado por el señor [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] verificándose que dicha unidad transportaba 40 cilindros de GLP totalmente vacíos, asimismo se constató que no contaba con la debida autorización, para realizar las actividades medio de transporte de GLP en cilindros o de distribuidor minorista de GLP en cilindros.
- 1.2. Del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700155834, de fecha 30 de setiembre de 2017 y de los registros fotográficos obrantes en el presente expediente, se verifica que el señor [REDACTED] realiza actividades de operación de un Medio de Transporte de GLP en Cilindros a través de la unidad vehicular de placa de rodaje N° [REDACTED] sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; toda vez que se encontró al señor [REDACTED] descargando cuarenta (40) balones vacíos de GLP de 10 Kg. de la marca "SOLGAS" de la unidad vehicular de placa de rodaje N° [REDACTED] estacionada en la Avenida Pacífico MZA. 03 LOTE. 01 P.J. La Amistad, distrito y provincia de Espinar y departamento de Cusco, hacia el Local de Venta de GLP, operado por él mismo.
- 1.3. Conforme al Informe de Instrucción PAS N° 1398-2017-OS/OR CUSCO y el Oficio N° 3150-2017-OS/OR-CUSCO, se dispuso el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador habiéndose realizado la siguiente imputación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012- OS/CD ¹
----------------	------------	---	---

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; C.E: Cierre de Establecimiento, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipo C.B: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 460-2018-OS/OR CUSCO**

Realizar actividades de operación de un medio de transporte de GLP en cilindros, a través de la unidad vehicular de placa de rodaje N° [REDACTED] sin contar con la Ficha de Registro Vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	Artículo 1 y 14 del anexo 1 del Reglamento del registro de hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, concordado con los artículos 7° y 22° del Reglamento de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	3.2.8.	Hasta 80 UIT y/o ITV, CB, STA, SDA.
--	--	--------	-------------------------------------

1.4. Habiéndose verificado el incumplimiento, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través del Informe de Instrucción PAS N° 1398-2017-OS/OR CUSCO.

1.5. Se efectuó la notificación del Inicio al Procedimiento Administrativo, mediante Oficio 5001-2017-OS/OR CUSCO de fecha 28 de diciembre del 2017, el cual señala que el administrado cuenta con 5 días hábiles para efectuar los descargos correspondientes.

1.6. Con fecha 26 de enero de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 400-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

- a) *El incumplimiento señalado que ameritó el Inicio del presente Procedimiento administrativo Sancionador, no constituye conducta sancionable, vulnerándose el Principio de Tipicidad, por tanto, no se ha determinado la responsabilidad del señor [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED]*
- b) *En consecuencia, corresponde proponer el Archivo del Presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

2. ANÁLISIS

2.1. Del incumplimiento de transportar cilindros de GLP

2.1.1. Conforme a la revisión de los actuados, en el informe de supervisión N° IS-10357-2017, se tiene que la imputación se realizó en atención a la verificación del transporte de 40 cilindros de GLP totalmente vacíos, situación que fue constatada por el supervisor asignado, en ese sentido, no se pudo determinar la existencia de cilindros de GLP que estuviesen llenos en el medio de transporte de placa de rodaje N° [REDACTED]

2.1.2. En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 22° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, señala que *“Para movilizar GLP en Medios de Transporte, es requisito estar inscrito en el registro que establece el Artículo 7° del presente Reglamento. Para inscribirse en este Registro, la persona natural o jurídica interesada deberá presentar a la DGH un informe favorable emitido por una Empresa de Auditoría técnica que certifique que los Medios de Transporte a registrarse cumplen con los Reglamentos de Seguridad para el transporte de Hidrocarburos que establece la Ley N° 26221.”*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 460-2018-OS/OR CUSCO**

- 2.1.3. En este sentido, de la redacción de la norma antes señalada, se entiende que el título habilitante para la movilización de GLP es el registro de hidrocarburos, no obstante, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se tiene pruebas que permitan sostener la movilización del producto GLP, habiéndose verificado únicamente la existencia de cilindros, que se encontraron totalmente vacíos, conforme fue señalado por el propio supervisor en su informe, por tanto, del análisis del caso, no se puede acreditar que el medio de transporte de placa de rodaje N° [REDACTED] se encontrase transportando Gas Licuado de Petróleo.
- 2.1.4. En consecuencia, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a la imputación realizada, no constituye conducta sancionable administrativa, vulnerándose el Principio de Tipicidad, contenido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 2.1.5. Respecto al Principio de Tipicidad, Alejandro Nieto García señala que *“(…) Los tipos sancionadores administrativos, por el contrario, no son autónomos, sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen, por ende, un pre-tipo, que condiciona y predetermina el tipo de la infracción. Y por ello si se quisiera ser riguroso, la descripción literal de un tipo infractor habría de consistir en la reproducción de la orden o prohibición del pre-tipo con la advertencia añadida de la sanción que lleva aparejada su cumplimiento. (...)”*²
- 2.1.6. Por lo tanto, se ha configurado la causal eximente de responsabilidad al no haberse configurado la conducta infractora, y al no existir otra imputación, correspondería la conclusión del Presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el señor [REDACTED] con DNI N° [REDACTED] conforme a lo señalado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

² NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 2° Ed. España. Pg. 298

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 460-2018-OS/OR CUSCO**

Firmado
Digitalmente por:
MARTINEZ
GONZALES Ignacio
(FAU20376082114).
Fecha: 14/02/2018
18:38:15

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN
Órgano Sancionador